

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo dos mil veintiuno

Radicado: 2021-134 acumulada al 2020-92

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y de conformidad con los numerales 3 y 10 del artículo 593 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que correspondan a cualquier producto financiero respecto a la ejecutada Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., tenga o llegue a tener a título de depósito en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, de Bogotá, Bancolombia, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Citibank Colombia, Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Popular, Coomeva y Itaú.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enceres ubicados en el establecimiento de comercio de la Carrera 10 No 72-33, Piso 9, Torre B, de Bogotá D.C., registrado como domicilio principal de la entidad demandada conforme el certificado de existencia y representación legal y cuya matrícula mercantil es 00353144.

Se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro. Art. 40, 112 del C.G.P.

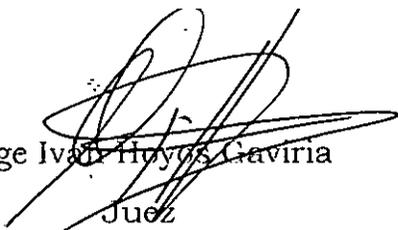
Las medidas enunciadas en los numerales primero y segundo, se limitan al 33% de los ingresos brutos, sin superar la suma de quinientos treinta millones de pesos M/L (\$530.000.000); de conformidad con el tercer ordinal del artículo 594 del Código General del Proceso y con el artículo 599 ibídem; **con la aclaración que la medida recae sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad.** Líbrense los oficios correspondientes.

3. No se accede a la solicitud plasmada en los numerales 2º y 3º del escrito de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 2.6.4.1.4 del decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017; en el entendido que los

recursos que administra el ADRES, incluidas las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los recursos destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables, toda vez que entre otros, la entidad administra recursos del sistema de seguridad social en salud, mas no, administra recursos de libre destinación de la sociedad demandada. (Literal a y c del Artículo 67 de la ley 1753 de 2015.)

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a enviar los oficios a las entidades correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

En la fecha se libran oficios 1025 al 1038.